

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	
Un mes...	2
Tres meses	5'50
Seis meses	10'50
Un año...	20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	
Un mes...	2'50
Tres meses	7
Seis meses	12'50
Un año...	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Julio.)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

La Real orden de 5 de Febrero de 1908, renovando de modo más categórico preceptos de reconocida utilidad, prohibió la celebración en los pueblos de capeas de vacas, cualquiera que fuera la forma y local en que aquellas se verificaran.

Mantenida de modo constante por este Gobierno la vigencia de tal disposición, no ha sido observada por los Ayuntamientos del mismo modo, dando lugar á la aplicación de las distintas sanciones que la vigente ley Municipal establece; pero como tal penalidad, de carácter administrativo, era aplicada á posteriori y con ella no se evita la comisión del hecho prohibido, ni el espectáculo que precisa corregir para su extinción como impropio de la inmejorable cultura de esta provincia, se hace forzoso que de nuevo recuerde á los Alcaldes-

Presidentes de los Ayuntamientos la obligación en que están de coadyuvar á tal fin y el firme propósito por mi parte de no autorizar é impedir semejantes espectáculos, imponiendo mi autoridad en todos los casos para conseguirlo, que habré de emplear cuantos medios y facultades me otorgan las leyes.

Es pues necesario que este criterio sea conocido de todos y que en evitación de sucesos siempre lamentables, se procure por las Autoridades hacer llegar á conocimiento de las Juntas organizadoras de festejos, la imposibilidad en que se encuentran de autorizar capeas de vacas, por terminante prohibición, cuyo cumplimiento he de exigir sin contemplaciones de ningún género.

Logroño 10 de Julio de 1909.

El Gobernador interino,  
**Ricardo Caltañazor**

### Junta provincial del Censo electoral DE LOGROÑO

#### Continuación (1)

RELACIONES de los electores que sin causa legítima han dejado de emitir su voto en la elección para Concejales celebrada el día 2 de Mayo, cuyos nombres se publican en este BOLETIN OFICIAL como censura y á los efectos del artículo 84 de la vigente ley Electoral.

#### LOGROÑO

Bueno Berceo, Alfredo  
Bueno Tejada, Pedro  
Calvo Murillos, Angel  
Cazorrán, Simeón  
Cerroloza Martínez, Juan  
Dorado Díez, Emilio  
Durán Flit, Esteban  
Escribá Turallas, José

(1) Véase el BOLETIN núm. 148.

Eiraga Huerta, Luis  
Eraso Hernández, Florentino  
Escudero Ruiz, Eugenio  
Ezquerro Agredeño, Benito  
Gómez Contreras, Ladislao  
Grijalba Bernardo, Manuel  
Jiménez Bárcenas, Eliseo  
Jiménez Peña, Tiburcio  
Lacruz Laterre, Daniel  
Lorente Beisti, Pedro  
López Ezquerro, Sebastián  
Lorente Busti, Pedro  
Marín, Valerio  
Martínez Tejada, Gregorio  
Martínez Fernández, Pedro  
Martínez Martínez, Quintín  
Mazo Fernández, Manuel  
Mengochea Jubera, Marcelino  
Molino Martínez, Vicente  
Mués Munilla, Aniceto  
Orio Pastor, Agapito  
Pascual Ramírez, Gregorio  
Pastor Muro, Felipe  
Pérez, Sotero  
Perucha Cerrado, Silvestre  
Romeo Zarratón, Vicente  
Rosa Rodríguez, José de la  
Rubio Sáez, Rafael  
Sáez Antón, Melitón  
Tobías Alonso, Matías  
Viguera Tejada, Venancio  
Zarzuelo González, Julián  
Alonso Martínez, Eulogio  
Alonso Palacios, Manuel  
Alvarez Montero, Julio  
Amestoy Ugarte, Angel  
Antolino Rey, Vidal  
Aren Lahija, Narciso  
Arráiz Sáez, Victoriano  
Barragán Galilea, Tomás  
Cabredo Hernández, Isidro  
Calderón Maestro, Faustino  
Calve Urgüelles, Juan  
Cantero Izquierdo, Manuel  
Cañas Fernández, Isidro  
Cazalilla Martín, José  
Ciruelos González, Fidel  
Corral Corral, Pablo  
Cruz Serrano, Francisco  
Chasco González, Francisco  
Díaz Manzanares, Francisco  
Étara Fernández, Benito  
Faces Martínez, Vicente

Galán Jiménez, Pedro Pablo  
Galán Carro, Anselmo  
Galilea Galilea, Celestino  
García Díez, Santiago  
García González, Mateo  
García Ibargoitia, Faustino  
García Sáez, Gregorio  
Gómez Miranda Eguíluz, Fermín  
González Alegre, Matías  
Hernández Hidalgo, Avelino  
Ladiño Glera, Toribio  
Losada Castañana, Francisco  
Lobera Bernabén, Julio  
Marco Sábado, Mariano  
Marín Fernández, Quintín  
Martínez Arín, Orenco  
Martínez de Pinillos, Santiago  
Ruiz Aguirre, Estanislao  
Sabalia González, Lucio  
Sáenz Melón, Francisco  
Sáenz Ortega, Pedro  
Santa María Insasti, Carlos  
Torralba Ruiz, Agustín  
Treviño Treviño, Gregorio  
Vallejo Marín, Conrado  
Villar Delgado, Manuel  
Zurita Barrio, Primitivo  
Alcalde Hernández, Raimundo  
Andrés Sánchez, Valentín  
Apellániz Turdinaga, Gregorio  
Asa Pérez, Florencio  
Bacalcoo García, Juan  
Bona Rupérez, Simón  
Bretón Pérez, Manuel  
Cabezón García, Manuel  
Castellanos Verdú, Francisco  
Celtare Flores, Gaspar  
Clemente Salvador, Lorenzo  
Corcuera Aizcoitia, Fermín  
Cristóbal Acedo, Víctor  
Díez Ochagavía, Matías  
Enciso Orte, José María  
Escudero López, Martín  
Estrada Cagigos, José  
Etayo Eparza, Pedro  
Fernández Sánchez, Juan  
García Portolés, Serapio  
García Monge, Francisco  
Gutiérrez Izquierdo, Pedro  
Iglesia Brieva, Eusebio (de la)  
Irazola Romeo, Galo  
Jiménez Ayensa, Juan  
Jiménez Jiménez, Gregorio

Lanchares Garofa, Juan  
 López, Victoriano  
 López Melón, Marcelo  
 López Izquierdo, Santos  
 Martínez Pui, Antonio  
 Martínez, Julio  
 Martínez Zambrano, Angel  
 Martínez Sáez, Andrés  
 Merino, Casimiro  
 Molina Serrano, Juan  
 Muro Sáinz, Eusebio  
 Murcia Plaza, León  
 Nájera Ruiz, Emilio  
 Nalda Rojas, Simón  
 Nalda, Leonardo  
 Ocio Orar, Constantino  
 Oliver Bernabé, Jacobo  
 Palomares Cordovin, Isidro  
 Pascual Fernández, Félix  
 Pastor Pastor, Víctor  
 Pérez Martínez, Bonifacio  
 Pinillos Arriaga, Benjamín  
 Plaza Sáenz, Manuel  
 Pozueta Díaz, Serafín  
 Ramírez Bonel, Manuel  
 Rodríguez Efo, Manuel  
 Romero Gil, Cándido  
 Ruiz, Ricardo  
 Ruiz Palencia, Gregorio  
 Sáenz Hernández, Dionisio  
 Sáenz Alonso, Juan  
 San Vicente Ugarte, Saturnio  
 Taráiz, Marcelino  
 Val, Fernández  
 Vélez Valgañón, Víctor  
 Vicente Guerrero, Tiburcio  
 Villar, Severiano  
 Villar Román, Joaquín  
 Zorzano García, Pascual  
 Alonso Aznárez, Martín  
 Barberá, Ventura  
 Martínez Sánchez, Vicente  
 Matute Sáenz, Evaristo  
 Medel Martínez, Cosme  
 Moros Ausejo, Juan  
 Muro Segura, Ignacio  
 Núñez Miera, Pío  
 Pansa Zuazo, Gervasio  
 Pascual Gumiel, Baldomero  
 Paul Almaraz, Félix  
 Río Peña, Pablo (del)  
 Rodríguez Blanco, José  
 Rodríguez Rivero, Juan  
 Rodríguez Sáenz, Pío  
 Rojo Sáez, Rafael  
 Rueda Diego, David (de)  
 Ruiz Balmaseda, Pedro  
 Ruiz Miranda, Manuel  
 Sáenz Peña, Indalecio  
 Sáenz Benito, Fermín  
 Sáenz Pascual, Cipriano  
 Santa Olalla Alesón, Félix  
 Serra Más, Mariano  
 Soldevilla Prudencio, José  
 Tellechea Edoceio, Santiago  
 Triana Cortazar, Fructuoso  
 Varea Pascual, José María  
 Vázquez López, Francisco  
 Velilla San Pedro, Bonifacio  
 Abad Cordón, Gervasio  
 Antoñanza Larios, Feliciano  
 Bacaicoa Pérez, Anselmo  
 Bédanos Padrones, Federico  
 Canales Fausto, Miguel  
 Castillo Ibáñez, Ramos  
 Clos Ventura, Juan  
 Comellas Sánchez, Vicente

Dávila Abalos, José María  
 Díaz Ruiz, Vicente  
 Domingo Ortiz, Francisco  
 Fernández Rico, Gabino  
 Gandarias S. Vicente, Wenceslao  
 García Hernández, Manuel  
 García Jorge, Simón  
 García Ascacibar, Bernardo  
 Gómez Segura, Julián  
 Hernáez Ortega, Basilio  
 Iturbe S. Pedro, Francisco  
 Jiménez de Bezares, Ricardo  
 Larrañaga Orbegosa, Cesáreo  
 Lázaro Fernández, Manuel  
 Lozano Bergasa, Heliodoro  
 Madurga Orío, José María  
 Maestro Ohagavía, Francisco  
 Malo Hernández, Manuel  
 Marcos Perelló, José  
 Martínez Pisón, Fidel  
 Martínez Martínez, Manuel  
 Martínez Sarabia, Natalio  
 Medrano Bañares, Justo  
 Moreno Marin, Eugenio  
 Muñoz Sáez, Pelayo  
 Noguera Gordó, Pedro  
 Osés Rodríguez, Basilio  
 Pascual Rodrigo, Nicolás  
 Pasañal Rodrigo, Domingo  
 Pascual González, Luis  
 Payueta Bastida, José María  
 Pescador Hervías, Fernando  
 Rivas Enseño, José  
 Rodríguez Mena, Claudio  
 Romo Sáez, Buenaventura  
 Ruiz Feduchy, Fernando  
 Ruiz González, Fidel  
 Sáenz del Amo, Manuel María  
 San Juan Cuartero, Benito  
 Sicilia Jadraque, Cesáreo  
 Toledo Gil, Andrés  
 Velasco Echave, Jesús  
 Boyer Margüenda, Miguel  
 Bustamante López Patricio  
 Domínguez Díaz de Barceña, Manuel  
 Echavarría Alesón, Juan Francisco  
 Elías Villaverde, Santiago  
 Galilea Sáenz, Pedro  
 Gaspar Inés, Baltasar  
 García Alvarez, Pedro  
 Goallar Carter, Hilario  
 Guillén Daroca, Baldomero  
 Herce Pérez, Florencio  
 López Iganvia, Martín  
 Miranda Pascual, Vicente  
 Montión Díaz, José  
 Muñoz Martínez, Gervasio  
 Nalda Berceo, Hilario  
 Pascual Martínez, Leonardo  
 Pascual Frechilla, Jacinto  
 Pascual Martínez, Laureano  
 Pereda Velasco, Luis  
 Pisón Expósito, Lázaro  
 Redondo Rodríguez, Macedonio  
 Ruete Gil, Basilio  
 Sáenz Sáenz, Emiliano  
 Sánchez Brezmes, Andrés  
 Sanz Valles, Marcelino  
 Saragaray Martínez, Anselmo  
 Serrano Galilea, Alvaro  
 Serrano Migueloa, Antonio  
 Tapia Galdón, Nicolás  
 Valle Collado, Cruz (del)  
 Vicente Hernández, Juan (de)  
 Vila Soto, Manuel  
 Zabal Zarranaga, Valentín  
 Ruiz Marvaseda, Pedro

LUMBRERAS

Durán Rubio, Pedro  
 Garcés, Segundo  
 García Renta, Rafael  
 Gil García, Francisco  
 Gómez Redondo, Pedro  
 Hernández Velilla, Juan  
 Ibáñez Nájera, Silvestre  
 Martínez García, Dámaso  
 Moreno Torre, Fructuoso  
 Muñoz Redondo, Esteban  
 Velilla Peña, Benito

MANJARRÉS

Fernández Nieto, Fermín  
 Fernández Nieto, Antonio  
 Fernández Victoria, Ciriaco  
 Goyenechea González, Raimundo  
 Jiménez Muñoz, Guillermo  
 Larios Ubis, Emeterio  
 Moreno Pavia, Eugenio  
 Nieto Cenicerros, Domingo  
 Pavia González, Roque  
 Pérez Sáez, Benigno  
 Pérez Merino, Gregorio  
 Pérez García Nicolás (menor)  
 Victoriano Ibañez, Marcos

OCHANDURI

Ezquerria, Eloy

PEDROSO

Alvarez Fernández, Santiago  
 Andueza Blasco, Felipe  
 Anguiano Pérez, Francisco  
 Armas Iñiguez, Miguel  
 Arrieta Velasco, Pedro  
 Bajo Blasco, Lorenzo  
 Blasco Herce, Martín  
 Blasco Espinosa, Victoriano  
 Blasco Espinosa, Germán  
 Briones Corral, Justo  
 Díez Iñiguez, Raimundo  
 Díez Fernández, Tomás  
 Díez Arrieta, Melchor  
 Domínguez Murga, José  
 Domínguez Blasco, Julián  
 Domínguez Espinosa, Marcelino  
 Domínguez Espinosa, Gervasio  
 Domínguez Cerro, Andrés  
 Fernández Ibáñez, Julián  
 García Pérez, Gabino  
 García Domínguez, Marcelino  
 Herce Espinosa, Juan  
 Hernáez Alesón, Tomás  
 Hernáez Domínguez, Manuel  
 Hernáez Domínguez, Tomás  
 Hernáez García, Félix  
 Ibáñez Villarreal, Clemente  
 Ibáñez Pérez, Valeriano  
 Ibarrola Muñoz, Santiago  
 Lafuente López, Juan  
 Larios Pérez, Manuel  
 Martínez Marín, Juan  
 Matute Arrieta, Bernardo  
 Montes Pérez, Crisanto  
 Nájera Martínez, Mateo  
 Nájera Villaverde, Jesús  
 Nalda Villanueva, Eugenio  
 Novoa Anguiano, Primitivo  
 Novoa Villarreal, Rafael  
 Novoa Anguiano, Bernardo  
 Novoa Ortega, Pedro  
 Novoa Romero, Eusebio

Osés Herrero, Doroteo  
 Palacios, Cristino  
 Pérez Espinosa, Carmelo  
 Pérez Saez, Luciano  
 Prado Alvarez, Ignacio  
 Querejazu Novoa, Vicente  
 Rueda Viniestra, Sergio  
 Rueda Orden, Paulino  
 Sáenz Martínez, Víctor  
 Sáenz Blasco, Jesús  
 Sáenz Blasco, Agustín  
 Torres Escudero, Aniceto  
 Velasco Hernández, Juan  
 Villanueva Montes, Mateo  
 Villarreal Novoa, Pedro  
 Villarreal Blasco, Ecequiel  
 Villarreal, Victoriano  
 Viniestra Blasco, Saturnino

SANTO DOMINGO

Armas Ochoa, Vicente  
 Bargas Heras, Manuel  
 José María Caballero, Vivar  
 Cueva Velasco, Demetrio  
 Espinosa Cañas, Marcelino  
 Estefanía Pastor, José  
 Gil Marín, Martín  
 Malo Sancho, Liborio  
 Marín Martínez, Jacinto  
 Merino Ochoa, Bonifacio  
 Merino Solares, Telestoro  
 Moneo Zuazo, José  
 Ochoa Azofra, Benito  
 Olazábal Lacalle, Gaspar  
 Pérez Martínez, Manuel  
 Riaño Merino, Fermín  
 Rozas González, José  
 Royo Ruiz, José  
 Santa María Gil, Ramón  
 Tajada Pérez, Fortunato  
 Velasco Antoñán, Bernardo  
 Achútegui Belloso, Julio  
 Alayo Fernández, Francisco  
 Bacigalupe Villar, Cipriano  
 Bobadilla Velasco, Julián  
 Bustillo González, Hilario  
 Cañas Blanco, Juan  
 Galín Castrillo, Gaspar  
 Garrido Gómez, Francisco  
 González Machuño, Roque  
 Gordo Bichuega, Julián  
 Ibáñez Izquierdo, Matías  
 Leiva Sáez, Antonio  
 López Arenzana, Gumersindo  
 López García, Manuel  
 Martínez Martínez, Eleuterio  
 Pablo Valle, Alvaro  
 Pinto García, Félix  
 Pozo Ochoa, Vicente  
 Rodríguez Castro, Modesto  
 Rodríguez Pérez, Pedro Antonio  
 Sáez Moneo, José  
 Sáez Navas, Pedro  
 Serrano Angulo, Santiago  
 Torres Malayna, Loreto  
 Val Ruiz, Silvestre (del)  
 Vitores Jorge, Benigno

TORRE DE CAMEROS

González Latorre, Carlos  
 Miguel García, Pedro  
 Olmos Fernández, Gregorio  
 Olmos Fernández, Anacleto  
 VILLARROYA  
 Perés Blázquez, Santiago

Pérez Jiménez, Felipe  
Pérez Martínez, Andrés

VINIEGRA DE ARRIBA

Agreda Martínez, Toribio  
García Parra, Romualdo  
García Parra, Paulino  
García Parra, Bonifacio  
García García, Fidel  
González Izquierdo, Julián  
González Izquierdo, Doctacias  
Lázaro Parra, Juan  
Parra Hernández, Salustiano

Logroño 6 de Julio de 1909.—  
El Vicepresidente, Venancio García Espinosa.—El Secretario, Benigno Macua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
NÁJERA

1507

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el mes de Mayo último.

Sesión supletoria del día 1.º

Presidente, D. Guillermo Zárate.  
Léida el acta de la celebrada el día 24 de Abril, fué aprobada.

Visto un oficio que los Sres. Maestros y Maestras, haciendo ciertas manifestaciones, de las que parece deducirse su no conformidad á ocupar las habitaciones destinadas para ellos en el edificio-escuelas, han dirigido al Sr. Alcalde, se acordó ratificar por completo el acuerdo adoptado en 17 de Abril pasado, para cuyo cumplimiento en la parte que á este Ayuntamiento afecta, se darán las órdenes oportunas.

Dada cuenta de una instancia de D. Felipe Monterrubio, interesando se le provea de un testimonio de la resolución, en virtud de la cual le fué concedido por la Jefatura de Obras públicas el permiso que solicitó, para emplazar la presa de toma de aguas del cauce que alimenta el molino de Peña-escalera, y si no constase en forma, reclamarlo de dicha Jefatura; se dispuso que no existiendo en el Archivo municipal el documento cuyo testimonio se interesa, no ha lugar á lo que el recurrente solicita.

A instancia de Josefa Esteban y Santos Ortega, se les concedió el permiso que interesan para instalar en

el Espolón una caseta para la venta de helados y otros artículos.

Se aprobaron tres cuentas y acordaron dos pagos, con cargo á los capítulos del presupuesto á que se contraen.

Fueron leídas las disposiciones relacionadas con servicios municipales, que contienen los BOLETINES OFICIALES publicados en los días 22 al 28 inclusive de Abril último.

Sesión supletoria del día 8

Fuó aprobada el acta de la que antecede.

Se acordó la celebración de segunda subasta para la venta del arbolado de la Alameda de San Julián el día 20 á las once de su mañana, anunciándose en los periódicos *Diario de la Rioja* y *La Rioja*, bajo las condiciones de antemano formadas, y con la rebaja del 10 por 100 de sus primitivos precios.

Dada cuenta de una providencia de embargo dictada por el Agente de la Diputación Sr. Núñez, contra este Ayuntamiento, por débitos de contingente provincial, se acordó que una Comisión compuesta de D. Luciano

Gutiérrez y D. Agustín Ruiz, conferencien con el Sr. Presidente de la Diputación á fin de que vean de conseguir la suspensión del procedimiento y convengan en la forma que en adelante han de hacerse los ingresos.

A instancia de Anselmo García y Pelegrín Urzay, se les concedió el permiso que solicitan para la construcción de dos casetas en el Espolón, en los puntos que al afecto se les designen.

Se aprobaron el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas en Abril, y la distribución de fondos por capítulos para el mes de Mayo, los cuales se publicarán en el BOLETIN OFICIAL, á cuyo efecto serán remitidos al Sr. Gobernador civil.

Se aprobaron cuatro cuentas por impresos, medicinas y servicios prestados al Municipio, las cuales se satisfarán con cargo á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

Se concedió á D. Felipe Moreno el terreno que solicita para una sepultura de primera clase en el Cementerio municipal.

Aprobado el presupuesto de las obras que han de ejecutarse en el edi-

-50-

en vigor, expedidas con anterioridad á 1.º de Abril de 1900, cuyo reintegro por timbre esté hecho con sujeción á la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Este impuesto, por los conceptos de seguros contra incendios á prima fija y marítimos á término, se devenga por años completos, sin fracción, cualquiera que sea la menor duración del seguro; y en los de vida, recaerá sobre el importe ó suma general de primas recaudadas, sin que en ningún caso proceda tampoco devolución alguna por rescate, ni por ningún otro motivo de rescisión ó reducción.

Art. 139. Se considerarán, para todos los efectos del impuesto, comprendidos en las disposiciones de la ley y de este Reglamento sobre seguros de vida, los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas á seguros contra incendios, los de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados y los de daños y accidentes en las cosas.

Art. 140. Por los contratos de seguros marítimos por viaje sencillo ó de sólo un viaje á puerto extranjero y á los de las Colonias españolas, cuyo impuesto ha de satisfacerse de una sola vez, á razón de 10 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado, según el párrafo sexto del artículo 177 de la ley, las Sociedades y las personas particulares que hagan el seguro, presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, dentro de cada mes, relación detallada, expedida con referencia al respectivo Registro de inscripción de pólizas y ajustada al modelo adjunto á este Reglamento, de los celebrados en el respectivo mes inmediato anterior.

Igual relación mensual, en los mismos plazos y con sujeción al respectivo modelo también adjunto á este Reglamento, habrán de presentar dichas entidades, de los contratos por viaje redondo, debiendo satisfacer de una sola vez el impuesto correspondiente al viaje de ida y al de vuelta, ó sea, á razón de 20 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado.

Art. 141. Los seguros contratados por medio de pólizas abiertas ó de abono, así de mercaderías, como de envíos de valores públicos, industriales, mercantiles ó hipotecarios, cupones, papel moneda, letras de cambio, billetes á la orden, cheques, bonos, documentos y certificados

-51-

de crédito, metales preciosos en moneda y en lingotes, joyería, relojería, piedras preciosas y perlas finas, satisfarán el impuesto por años completos, los de riesgos terrestres, á razón de tres céntimos, y los marítimos á razón de veinte céntimos por cada 1.000 pesetas del capital por que se abra la póliza, ó sea de la cantidad máxima que se obligue el asegurador á garantizar de un modo constante en el tiempo de duración del contrato; considerándolos al efecto comprendidos en los párrafos segundo y quinto, respectivamente, del artículo 177 de la ley.

Art. 142. Los contratos de seguros terrestres de mercaderías y demás á que se refiere el artículo anterior, que se hagan por un solo envío, satisfarán el impuesto á razón de céntimo y medio por cada mil pesetas de capital asegurado, por asimilación á lo dispuesto para los marítimos por el párrafo sexto con relación al quinto del artículo 177 de la ley; debiendo al efecto las personas ó entidades interesadas presentar la correspondiente declaración ajustada al modelo adjunto al presente Reglamento.

Art. 143. El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros mutuos contra incendios, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, se determinará por los capitales que resulten asegurados en el día primero del año del impuesto, según el Registro de inscripción de pólizas expedidas, que las Sociedades interesadas deben llevar.

El pago se hará dentro del primer trimestre del año del impuesto, á cuyo fin las Sociedades interesadas deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, la correspondiente certificación de los capitales asegurados, expedida con referencia á dicho libro-registro.

Art. 144. El impuesto sobre los contratos de seguros de todas clases, á que se refieren los precedentes artículos del presente capítulo, recae sobre la integridad de los capitales asegurados.

Art. 145. Los contratos de seguros marítimos por viajes directos entre puertos del Reino, incluso los de las posesiones del Norte de Africa, y los demás contratos, así de seguros marítimos como terrestres, no determinados expresamente en la ley ni en este Reglamento, tributarán

feio-escuelas, se acordó se lleven á efecto por subasta pública que tendrá lugar el día 16 del actual á las once de su mañana, concediéndose hasta 31 del mismo como plazo para su terminación.

Se leyeron las disposiciones relacionadas con servicios municipales, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 29 de Abril al 5 inclusive del corriente.

#### Sesión supletoria del día 15

Presidente, D. Eladio Sojo.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se aplazó dar cuenta hasta la sesión próxima, de una instancia de don Eduardo García, interesando el abono de 180 pesetas en pago del alquiler de casa, luz, carbón, etc., suministrados por el mismo á la fuerza de la brigada topográfica que reside en esta localidad.

Se acordaron varios pagos con cargo á los capítulos del presupuesto á que se refieren.

Los Sres. Concejales quedaron enterados de las disposiciones relacionadas con servicios municipales, pu-

blicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 6 al 12 del actual.

#### Sesión supletoria del día 22

Presidente, D. Guillermo Zárate.

Previa lectura del acta que antecede, fué aprobada.

Se dispuso se coloquen los puentes provisionales sobre el casajo del río Najerilla, encargándose de ello el guarda de paseos D. Manuel Baños, al cual se le abonarán 30 pesetas, por los materiales y trabajos que tenga que emplear.

Se designó á los Sres. Presidente y Sojo, para que de acuerdo con don Eduardo García, convengan en la cantidad que ha de abonarse por los suministros que viene haciendo á la brigada Topográfica que reside en esta localidad.

Se dispuso se expandan las cédulas personales del año corriente en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, lo cual se hará saber por medio de bandos.

Dada cuenta de no haber tenido efecto por falta de licitadores, la subasta verificada el día 20, para la

venta del arbolado de la Alameda de San Julián; como según impresiones recibidas por los Sres. Concejales, la causa obedece á los grandes inconvenientes que en la estación presente ofrece la corta de árboles, se dispuso aplazar por ahora dicha subasta, á menos de que el Sr. Presidente de la Diputación no disponga otra cosa, ó lo haga por cuenta de la misma su Agente Sr. Núñez.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES publicados en los días 13 al 20 inclusive del corriente.

#### Sesión supletoria del día 29

Dada lectura del acta que precede, fué aprobada.

Se acordaron dos pagos, por suministros de cebada y paja hechos á la fuerza de la Guardia civil y por trabajos prestados á este Ayuntamiento.

Oídas las explicaciones dadas por el Sr. Presidente, se acordó abonar á D. Eduardo García, la cantidad de 90 pesetas, por los suministros de casa, carbón, luz, etc., que viene haciendo á la fuerza de la Brigada obrera.

A instancia de D. Daniel Lerena,

se le concedió el permiso que interesa para la ejecución de obras en una casa de su propiedad, situada en la calle Mayor, señalada con el número 59.

Los Sres. Concejales quedaron enterados de las disposiciones relacionadas con servicios municipales, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 21 al 26 inclusive del corriente.

Nájera 15 de Junio de 1909.—Eduardo Sotés, Secretario.

Dada cuenta del extracto que antecede, en la sesión que el I. Ayuntamiento celebró el día 19 del actual, fué aprobado, acordándose se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Nájera 22 de Junio de 1909.—El Secretario, Eduardo Sotés.—Visto bueno: El Alcalde en funciones, Guillermo Zárate.

Logroño.—Imp. Provincial

—52—

con sujeción á las disposiciones de los artículos 15 y caso 9.º del 16 de la ley, como comprendidos en el 190 de la misma, debiendo satisfacer el impuesto en metálico y de una sola vez, dentro del mes siguiente al en que se celebren, á cuyo fin la persona ó entidad interesada deberá presentar en la Administración de Rentas Arrendadas de la respectiva provincia la oportuna declaración, según modelo adjunto al presente Reglamento.

Art. 146. La emisión de las pólizas, así por la entidad aseguradora, directamente, como por sus Sucursales ó Agencias, y la inscripción de las mismas en sus respectivos Registros se hará por orden correlativo de numeración, conteniendo la inscripción en los Registros cuantos datos son necesarios para la formación de las relaciones; todo como condición precisa para que á dichos Registros se sefieran las relaciones y puedan ser admitidas para el pago del impuesto.

Los registros deberán estar reintegrados como se dispone por el artículo 177 de la ley.

Art. 147. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, como las nacionales, al cumplimiento de los precedentes artículos por los contratos de seguros que celebren, relativos á bienes muebles ó inmuebles ó valores situados en España, ó buques con bandera española, y los de vida de personas residentes en España.

Art. 148. Las pólizas de contratos de seguros expedidas ó que se expidan por Sociedades extranjeras, asegurando muebles ó inmuebles ó valores situados en España ó buques con bandera española ó que, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas residentes en territorio nacional, no podrán producir en el mismo ninguno de los efectos para que se expidan sin el previo reintegro del Timbre.

Art. 149. Los Tribunales y Oficinas públicas de todos los órdenes y grados no darán curso, sin antes exigir el reintegro de las pólizas de seguros, á las demandas ó solicitudes que con ellas se presenten.

Art. 150. Toda contravención á las disposiciones del presente capítulo dará lugar á la imposición de una multa de 100 á 2.000 pesetas.

—49—

Art. 137. Las liquidaciones de este impuesto se practicarán y harán efectivas con sujeción á lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 121 de este Reglamento.

### CAPÍTULO XXI

#### De los contratos de seguros

Art. 138. El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros terrestres á prima fija, marítimos á término, y de vida, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, á que se refiere el artículo 177 de la ley, será en general satisfecho en metálico en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, á cuyo fin las entidades ó personas particulares aseguradoras presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, Resúmenes, debidamente certificados, según modelos adjuntos al presente Reglamento, uno por cada clase de seguros, de las pólizas cuyos efectos de seguro hayan quedado firmes y eficaces en el respectivo trimestre anterior, para el año á que el mismo corresponde y por el que se devenga el impuesto.

Dichos Resúmenes se fundarán y tendrán su justificación en Relaciones mensuales de primas cobradas, según modelos también adjuntos á este Reglamento, una por cada Sucursal ó Agencia y por la Oficina central, formadas con referencia al Registro de inscripción de pólizas. Estas Relaciones no se acompañarán á los indicados Resúmenes, pero el asegurador deberá tenerlas en su Oficina central á disposición de la Administración para las comprobaciones que la misma considere necesario ó conveniente hacer.

También tendrá el asegurador á disposición de la Administración del impuesto, á dicho fin, las Relaciones especiales de primas vencidas y no pagadas, de anulaciones ó reducciones, de reaseguros cuyas primas cobre del asegurador directo, debiendo éste comprender los respectivos capitales en su Relación para el pago del impuesto, y las de muebles, inmuebles ó valores situados en el extranjero.

No se comprenderán en dichos Resúmenes las pólizas